

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 22 de enero de 1969 por la que se ordena se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Efrén Borrajo Dacruz contra Orden de este Departamento de 21 de julio de 1967, en cuanto al nombramiento de los Vocales en el Tribunal de oposiciones a cátedras de «Derecho del Trabajo» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Murcia y Oviedo, el Tribunal Supremo, en fecha 11 de diciembre de 1968, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el presente recurso entablado por don Efrén Borrajo Dacruz contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1967, debemos declarar y declaramos nula por ser contraria a derecho, declarando subsistente la Orden del mismo Ministerio de 10 de enero de 1967 en cuanto al nombramiento de los Vocales titulares por el turno de designación automática, reconociendo el derecho del recurrente a ocupar el cargo de Vocal para que en ella fué designado; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

*ORDEN de 1 de febrero de 1969 por la que este Departamento se declara incompetente para otorgar la clasificación como benéfico-docente a la Asociación Guipuzcoana Pro Subnormales por ser competencia del Ministerio de la Gobernación.*

Ilmo. Sr.: Por escrito número 825, de 30 de agosto de 1968, la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa remite el expediente incoado para la clasificación como benéfico-docente de la Asociación Guipuzcoana Pro Subnormales, con su informe favorable a una resolución afirmativa;

Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que fundada en San Sebastián en 28 de diciembre de 1960, conforme a la legislación entonces vigente, la Asociación modificó sus Estatutos en 11 de febrero de 1966 para acomodarlos a la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, que fueron aprobados y visados por el excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia en 11 de febrero de 1966, y

Resultando que la Asociación está integrada por socios activos y protectores, siendo los primeros los padres o tutores de débiles mentales que se inscriban en la Asociación (artículo 5.º de los Estatutos), y los protectores, aquellas personas naturales o jurídicas que con sus cuotas, donativos, herencias o legados contribuyan al sostenimiento de la Asociación (artículo 6.º idem), y

Resultando que los fines de la Asociación enumerados en el artículo 2.º de sus Estatutos son:

- 1.º La integración social de los niños, jóvenes y adultos que padezcan insuficiencias intelectuales.
- 2.º La atención, educación y enseñanza de los niños, jóvenes y adultos que padezcan anormalidades de carácter mental que imposibiliten su atención a ritmo y capacidad de los normales; el aprendizaje de artes y oficios y su posible residencia en instituciones que la Asociación pueda organizar o patrocinar.
- 3.º Despertar la conciencia pública en el aspecto social y familiar sobre este problema, mediante conferencias científicas y de divulgación y otros medios de difusión.
- 4.º Estar en contacto, cambiar ideas y conocimientos con las Agrupaciones que tengan una finalidad análoga a la señalada en estos Estatutos, y

Resultando que por escrito número 681, de 15 de junio de 1967, el mismo excelentísimo señor Gobernador Civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa solicitó autorización para instruir expediente de clasificación de la Asociación, que por oficio de fecha 11 de octubre del mismo año el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento concedió dicha autorización, si bien indicando que «aunque la concesión o denegación de la clasificación habrá de ser resultado en definitiva de lo que en tal expediente quede establecido, la información que en principio se tiene acerca de tal

Asociación y el hecho mismo de que esté federada en la Federación Española de Asociaciones Pro Subnormales con otras entidades que han sido clasificadas por el Ministerio de la Gobernación, parece indicar que la Asociación tiene carácter mixto, por lo cual sería procedente reiterar al antes mencionado Departamento la petición de clasificación que, según informe, denegó por Orden de 18 de junio pasado;

Resultando que por escrito número 49 de 11 de enero de 1968, el excelentísimo señor Gobernador Civil respondió al anterior escrito transcribiendo otro de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, de 8 del mismo mes y año, en el que se indica que la clasificación como mixtas de otras entidades del mismo género se debe a que, como sucede, por ejemplo, con ASPRONAGA, de La Coruña, clasificada en 4 de enero de 1966, tienen como fin, además de la función pedagógica respecto de subnormales, la creación de consultorios médicos para someterlos a tratamiento adecuado. La Asociación Guipuzcoana, por el contrario, que tiene como fin primordial la atención, educación y enseñanza de niños, jóvenes y adultos subnormales, sólo tiene como propósito futuro su posible residencia en instituciones u organizaciones que la Asociación pueda crear o patrocinar. Estando este fin remitido a un posible futuro, el ilustrísimo señor Director general concluye que la clasificación ha de atender sólo al presente y que, en consecuencia, la Asociación ha de ser considerada puramente docente y no mixta;

Resultando que por nuevo escrito de 5 de febrero de 1968 el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento respondió al excelentísimo señor Gobernador Civil de Guipúzcoa repitiendo la autorización para instruir expediente de clasificación, que sólo permitiría llegar a una resolución definitiva y reiterando las dudas acerca del carácter puramente docente de la Asociación, pues sin entrar en el problema de si es docencia o beneficencia la enseñanza de subnormales, si parece claro que la naturaleza de una Asociación viene determinada por la totalidad proclamada de sus fines y no sólo por los que inicialmente se intenten;

Resultando que por escrito 384, de 18 de abril de 1968, el excelentísimo señor Gobernador Civil de Guipúzcoa vuelve a dirigirse al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, transcribiendo una nueva comunicación a él dirigida por el ilustrísimo señor Director general de Política Interior y Asistencia Social, en la que se reiteran los argumentos antes empleados y se dice además que el Ministerio de la Gobernación no puede clasificar ya la Asociación por haber denegado la clasificación en resolución firme y no recurrida, y que debe, en consecuencia, intentarse la clasificación por el Ministerio de Educación y Ciencia, contra cuya resolución podrán alzarse los interesados ante la jurisdicción contenciosa (sic);

Resultando que dicho escrito fué respondido por la Inspección General de Fundaciones el 9 de mayo de 1968, indicando que el mismo no aportaba ningún nuevo elemento de juicio y reiterando la conveniencia de hacer uso de la autorización repetidamente concedida por el ilustrísimo señor Subsecretario para instruir el expediente de clasificación, en base al cual alcanzase una resolución definitiva;

Resultando que por escrito número 825, de fecha 30 de agosto, ingresado en este Ministerio el 20 de septiembre, el excelentísimo señor Gobernador Civil Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social de Guipúzcoa remitió, con el informe favorable de la Junta, el expediente instruido para la clasificación como institución benéfico-docente de la Asociación tantas veces mencionada, en el que se han respetado escrupulosamente todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, sin que en el trámite de audiencia se haya presentado alegación alguna, salvo la reiteración del deseo de la Asociación de obtener la clasificación solicitada, y

Resultando que según certificado expedido por el Presidente y Secretario de la Asociación en 9 de julio de 1967 y unido al mencionado expediente la misma cuenta, con los siguientes bienes e ingresos:

A) Bienes: Mobiliario de la oficina de la Asociación, sita en la calle Víctor Pradera, 47, primero, de San Sebastián, e instalación de una residencia para subnormales profundos, en la villa de Utiásp, todo ello de un valor aproximado de pesetas 500.000.

B) Ingresos.—a) Permanentes: Cuotas anuales de los socios, tanto activos como protectores, por un total anual aproximado de 400.000 pesetas.

b) No permanentes: Donativos, producto de festivales, cuestión anual y subvenciones;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y el Decreto de 24 de febrero de 1952;

Considerando que dado el indudable carácter benéfico, en el sentido amplio del término, de la Asociación Guipuzcoana Pro Subnormales, la duda que se suscita es la de si ha de ser considerada como Asociación de finalidad estrictamente docente o, por el contrario, de finalidad docente y asistencial, duda que según sea resuelta en un sentido u otro atribuirá la competencia para otorgar la clasificación al Ministerio de Educación y Ciencia o al de la Gobernación;

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes cuyo protectorado y clasificación están atribuidos al Ministerio de